



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

EXP 34363/9

En la ciudad de Corrientes, a los siete días del mes de octubre de dos mil quince, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz y Alejandro Alberto Chaín, con la Presidencia del Dr. Guillermo Horacio Semhan, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° EXP - 34363/9, caratulado: **“SOSA EDGARDO LORENZO C/ TEXILO S.A. S/ IND.”**. Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Fernando Augusto Niz, Guillermo Horacio Semhan y Alejandro Alberto Chaín.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

CUESTION

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR

EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

I.- Contra la sentencia pronunciada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Laboral de esta ciudad de Corrientes (fs. 401/407 y vta.), que rechazó el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmó el fallo de primera instancia que tuvo por no probado el abandono de trabajo por ella invocado, esta parte recurre a través de la vía extraordinaria del absurdo e inaplicabilidad de ley.

II.- El medio impugnativo en análisis satisface los recaudos formales previstos en la ley 3540, corresponde por lo tanto analizarlo sustancialmente. Además, y no obstante no encontrarse incorporada la causal de arbitrariedad de sentencia como motivo concreto de alzamiento dentro de las previsiones del art. 103 de esa normativa, nada impide su consideración a través de la vía disciplinada en el art. 102, desde que pretorianamente fue admitida como un motivo más de impugnación extraordinaria. Sellado de esta manera el aspecto formal, consideraré los motivos de agravios.

III.- Para así decidir, procedió el tribunal "a-quo" a realizar un nuevo examen del material probatorio, principalmente del intercambio epistolar cursado por las partes que consideró relevante para decidir el caso.

En ese quehacer, luego de repasar su contenido (*telegramas de fechas: a) 16/10/07 enviado por la patronal que rechaza la pretendida "retención de servicios" haciendo saber que considera como faltas sin aviso e injustificadas las incurridas los días 10/10; 11/10 y 12/10 del 2007 y los que a posteriori se verifiquen, intimando a retomar las tareas dentro de las 24 horas de recibida la presente, caso contrario lo considerará incurso en abandono de trabajo; b) contestación de fecha 20/10/07 por el trabajador que endilgó incumplimiento de la firma Texilo S.A.; c) insistencia de Sosa mediante la misiva de fecha 03/11/07 que en virtud de retenciones ilegales por descuentos realizados en sus haberes del mes de agosto/07 (\$253,12) y septiembre/07 (\$632,80), gastos de la semana del 24/09/07 y comisiones no abonadas y hasta tanto no le cancelen sus acreencias laborales, ponía en conocimiento que iba a desempeñar tareas en la Zona 67, d) finalmente, el de fecha 12/11/07 poniendo fin la ///*



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 2 -

Expte. N° EXP - 34363/9.

demandada al vínculo laboral por la causal de abandono de trabajo); hizo hincapié en la comunicación remitida por el trabajador el día 03 de Noviembre de 2.007 (TCL N°69640397), mediante la cual puso en conocimiento a la patronal que se limitaría a prestar servicios en la ciudad de Corrientes (zona 67), lo cual -a criterio de los judicantes de grado- implicó una manifiesta intención de no abandonar su puesto de trabajo, por el contrario, hizo una prestación parcial de sus servicios al limitarse a cumplir solamente su débito laboral en la ciudad de Corrientes y hasta tanto se cancelaran sus acreencias laborales.

En ese marco, la Cámara coincidió con el magistrado de grado en el sentido que no pudo entenderse que en el caso mediara "abandono de trabajo" en tanto y cuanto en función del art. 244 de la L.C.T. no existió por parte del dependiente un indubitable comportamiento que permitiera inferir su intención de no retomar sus tareas, las que por el contrario retomó, limitándose a prestarlas en la Zona 67 - Corrientes- más allá de lo cuestionable de esa decisión.

Por ello, consideró injustificado el despido y culminó rechazando los restantes planteos de la accionada referidos a la procedencia del art. 2 de la ley 25.323 y el modo de imponerse las costas.

IV.- Tacha el recurrente de arbitraria la sentencia por incurrir en una absurda valoración del material probatorio rendido en autos -hasta el extremo de afirmar hechos falsos-; considera que contiene fundamentos dogmáticos y aplica erróneamente el art. 244 de la L.C.T. Todo ello por haber considerado que el actor

efectuó una prestación parcial de sus servicios -en la zona 67, Pcia. de Corrientes- sin incurrir en abandono de trabajo, conclusión que lesiona garantías constitucionales de su representada.

Además, le endilga cometer en errónea aplicación de lo dispuesto en los arts. 2 de la ley 25.323 y 88 última parte de la ley 3540, como violar la doctrina de este Superior Tribunal de Justicia.

En aquél cometido afirma: a) no existe un solo elemento de juicio que pruebe la asistencia de Sosa a su lugar de trabajo y que cumplió las prestaciones comprometidas. Por el contrario, de las misivas enviadas a su mandante de fechas 20/10/2.007; 26/10/2.007 y 3/11/2007 resulta que no se presentó a trabajar después del 10/10/2007, pues afirmó que retenía tareas en su domicilio, la que devino injustificada, agrega, cuestión que arribó firme a Cámara desde que el juez de primera instancia rechazó el reintegro de sumas descontadas por las inasistencias injustificadas de Sosa en los meses de agosto y septiembre de 2.007.

Asimismo, estima falaz y absurda la apreciación del "a-quo" en cuanto a que su parte reconoció en la comunicación extintiva que el accionante hubiera prestado servicios los días posteriores al 10/10/2007. Una recta lectura de la misiva de fecha 12/11/07 enviada por su representada (CD N°5343687 -922925197-) evidencia lo contrario.

Seguidamente manifiesta: b) que resulta inexistente la prueba invocada por la Cámara en cuanto a que Sosa prestó parcialmente servicios con posterioridad al día 03/11/2007, desde que venía haciendo retención de servicios desde el 09/10/2007 en su domicilio particular, fundado en los descuentos practicados por la /



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

- 3 -

Expte. N° EXP - 34363/9.

empleadora, por inasistencias injustificadas de los meses de agosto y septiembre de 2.007.

Finalmente, luego de referir a la doctrina de arbitrariedad de sentencia en los términos que lo hizo, fundamenta su impugnación aduciendo violación del art. 244 de la L.C.T. Acerca de los elementos que configuran el abandono de trabajo, repara en el subjetivo. En ese quehacer, arguye que si bien queda evidenciado con el silencio del trabajador a la intimación de su patrón, no menos cierto es que -como fuera admitido a través de la jurisprudencia-, nada empece que tal voluntad se infiera de otros comportamientos distintos al silencio que trasuntan de manera inequívoca la intención del dependiente de no reincorporarse a sus tareas, como lo es la retención indebida de tareas y que en autos quedó configurado a través de la efectuada en su domicilio desde el día 09/10/2007 fundado en supuestos descuentos indebidos por inasistencias al trabajo en los meses de agosto y septiembre de 2.007, desconociéndose en Cámara que el juez de primera instancia reparó que los descuentos practicados en los haberes fueron justificados, cuestión que arribó firme. A lo expuesto agrega que tampoco probó la contraria la prestación parcial de tareas en la zona 67- ciudad de Corrientes- . Y cita a propósito jurisprudencia de este Cuerpo (Sentencias Laborales 24/06; 08/10 entre otras).

Y siendo justificado el despido, solicito el rechazo de la multa disciplinada en el art. 2 de la ley 25.323. A todo evento, para el hipotético caso de interpretarse lo contrario, peticiono se considere que su parte tuvo razones más que justificadas para resistir el pago de la indemnización, de allí que proceda la eximición

de la multa.

Por último, también cuestiona la imposición de costas en el entendimiento que no se aplicó el art. 88 de la ley 3.540, última parte.

V.- Las críticas efectuadas al decisorio en crisis demuestran suficientemente la razón que asiste a la recurrente, habiendo la Cámara efectuado un examen absurdo de las constancias de autos y aplicado erróneamente lo consagrado en el art. 244 de la L.C.T., motivos que autorizan revocar su pronunciamiento, y el de primer grado, en lo que respecta a la figura del abandono de trabajo y la consecuente improcedencia del art. 2 de la ley 25.323 con implicancias en materia de imposición de las costas.

VI.- No otro proceder cabe adoptar en el caso concreto luego de verificar la sucesión de los hechos en el tiempo, plasmados en las distintas misivas telegráficas intercambiadas entre los contendientes que ilustran acerca de la existencia de una retención injustificada de tareas de parte del trabajador configurada por la falta de prueba de las razones que lo condujeron a actuar del modo que lo hizo. Ello es así, desde que si su respuesta a la intimación de reintegrarse a trabajar carece de sustento fáctico y probatorio, no habiendo probado que tuviera derecho a percibir las diferencias que dijo se le adeudaban, ni tampoco surge acreditado en autos que efectivamente haya prestado servicios en la zona 67 -Provincia de Corrientes-, esa realidad evidenciada en el proceso conduce a tener por no justificado el comportamiento del trabajador de retener sus servicios y por ende el despido obedeció a una legítima facultad del empleador en los términos del art. 244 de la L.C.T..

En efecto, tengo a la vista la prueba documental producida por //



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

- 4 -

Expte. N° EXP - 34363/9.

la demandada y revisando aquella pertinente para decidir el motivo de la ruptura contractual advierto que a través de la CD 4878963 de fecha 16/10/2007 y recibida el día 18/10/07, la firma empleadora rechaza la pretendida "retención de servicios" haciendo saber que considera como faltas sin aviso, no justificadas, las incurridas los días 10/10, 11/10 y 12/10 de 2.007, intimando a retomar las tareas habituales dentro de las 24 horas de recibida la intimación, anticipando que en caso contrario considerará al trabajador incurso en abandono de trabajo.

Esa intimación fue rechazada por el actor. Entre tantas consideraciones hizo mención a su retención de servicios por incumplimientos de la firma empleadora (TCL 70245400 de fecha 20/10/07). Nada expresó acerca de las faltas por los días 10/10, 11/10 y 12/10 atribuidas. Sí se remitió a dos colacionados anteriores (Nros: 69640270 y 69640271) fechados a los 9 días del mes de octubre de 2007 que, en lo pertinente a la situación en debate, contienen su manifestación de retener sus servicios y poner su fuerza a disposición de la patronal hasta tanto se cancelaran acreencias por diferencias salariales y gastos que le correspondían (descuentos practicados en los meses de agosto y septiembre de 2.007, gastos y comisiones no abonadas).

El día 3 de noviembre de 2.007 mediante TCL 69640397 Sosa notificó a la empresa que remitía bolsa de OCA con trabajos realizados en la semana del 05/11/07 al 09/11/07 que se efectuaron en la ciudad de Corrientes por no contar con medios económicos para viajar. Expresó que ello se debe a descuentos realizados en sus

haber mensuales por faltas justificadas del mes de Agosto de 2007 (\$253,12) y septiembre (\$632,80), gastos de la semana del 24/09/2007 y comisiones no abonadas, retenidas ilegalmente, haciendo caso omiso Texilo S.A. a su cancelación. Y manifestó que hasta tanto no se cancele su acreencia pero demostrando su buena fe, pondría en conocimiento a la empresa que desempeñaría tareas en la Zona 67 y que se abstuviera de practicar descuento en los haberes de octubre de 2.007.

El día 12 de noviembre mediante CD 92292519 7 (5343687) la patronal reitera la anterior intimación y le hace saber que las tareas *que dice haber realizado* (así destaca el ahora recurrente) entre el 29/10/2.007 y el 02/11/2007 y entre el 05/11/2007 y el 09/11/2007 no constituyen cumplimiento de su débito laboral, toda vez que le han notificado de las tareas y recorridos pendientes y a realizar dentro de la zona asignada. Tacha de unilateral e infundada la decisión de retener parcialmente tareas, con la excusa de los descuentos por anteriores faltas sin aviso. Y por ello lo despide por abandono.

VII.- De la reseña que antecede coincidiré con el impugnante que ha sido errónea la conclusión de Cámara al tener por no controvertido el "*hecho de la prestación de servicios parcial en la ciudad de Corrientes (zona 67)*", desde que ningún reconocimiento surge de esa Carta Documento notificando el despido. Absurdidad que conlleva a la arbitrariedad, desde que no se infiere reconocimiento alguno de su redacción.

Menos aún existe constancia probatoria que demuestre la veracidad de la prestación parcial del servicio en la provincia de Corrientes por parte del accionante (TCL remitidos en fecha 3/11/07 N°69640397; 13/11/2007 N° 69510991). //



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 5 -

Expte. N° EXP - 34363/9.

En todo caso, y como destaca la recurrente en su memorial de apelación extraordinaria, Sosa hizo retención de tareas en su domicilio real (TCL N° 69297630 de fecha 03/10/2007; N° 69640271 de fecha 9/10/2.007).

Y si bien las manifestaciones unilaterales efectuadas en las primeras misivas indicadas, efectuadas en el mes de Noviembre de 2.007, contrastan con la exigencia de una expresión de voluntad de no reintegrarse al empleo (elemento subjetivo) que conjuntamente con la concurrencia del elemento objetivo -intimación- configuran el abandono de trabajo (art.244, L.C.T.); lo cierto es que en este proceso, en momento alguno el trabajador acreditó haber desempeñado tareas parciales en la zona 67 (pcia. de Corrientes). Es decir, la mera expresión de limitarse a trabajar en la zona mencionada no implicó que la hubiera efectivizado.

Además, asiste razón al recurrente cuando refiere al hecho de la falta de prueba de los motivos que condujeron a la retención de tareas. En efecto, Sosa resistió la intimación de reintegro al trabajo invocando incumplimientos de la patronal (diferencias adeudadas por los meses de agosto y septiembre de 2007; gastos y comisiones no abonadas), sin embargo, constituyó premisa firme en este expediente la conclusión del primer juez de rechazar el reclamo "Descuentos Indebidos por Faltas Justificadas" (fs.372/373) y su razonamiento relativo a la omisión de especificar y discriminar en la demanda los descuentos indebidos pretendidos; también la resolución en cuanto a que no se presentaron certificados médicos justificantes de los días de enfermedad. Verificó el primer magistrado las distintas carpetas y notas presentadas por

la empleadora que evidenciaron el intercambio con el dependiente. Su conclusión fue la falta de cumplimiento del actor del deber a su cargo de informar debidamente a su empleador del lugar donde se encontraba supuestamente enfermo, no habiendo permitido el ejercicio del debido control.

Conclusión, el trabajador no satisfizo su débito de concurrir al trabajo, sin causa que lo justifique.

VIII.- Cabe reiterar, además, que tampoco se acercó prueba que conduzca a suponer que el accionante efectivizó la prestación parcial de tareas en la provincia de Corrientes. Fueron tan solo manifestaciones contenidas en los intercambios telegráficos, recobrando en cambio vigor la apreciación efectuada en el colacionado de fecha 13 de octubre de 2.007 (TCL 69297630) de poner a disposición su fuerza de trabajo en su domicilio real. Más, no obra justificación alguna ni causa para que haya procedido a la retención de la prestación de trabajo.

IX.- En cuanto a la doctrina de este Superior Tribunal esgrimida en anteriores precedentes en oportunidad de analizar los recaudos previstos en el art. 244 de la L.C.T., se resolvió que en el análisis de la causal de abandono de trabajo, conjuntamente con la ponderación del elemento objetivo (intimación o emplazamiento previo y no concurrencia al trabajo) y subjetivo (intención del trabajador en no reincorporarse) propios de esa figura legal, no debe prescindirse de la verificación de si la ausencia que se atribuye al trabajador -además de probada- ha sido o no justificada. Ello se infiere de la interpretación armónica del art. 244 de la L.C.T. con los arts. 58, 63 y 241 del mismo Cuerpo normativo y con los principios generales que sustentan el despido justificado (*S.T.J., CTES, Fuero Laboral: Sentencias N° 24/06 y N° 49/2010*).



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

- 6 -

Expte. N° EXP - 34363/9.

Reflexionando en este concreto caso, considero que además de la concurrencia de los elementos objetivo y subjetivo, para que el abandono de trabajo quede configurado debe acreditarse que existió una retención injustificada de tareas. Y es precisamente lo probado por la empleadora en este caso pues la respuesta brindada por el dependiente al telegrama de intimación de reintegro al trabajo careció de todo sustento fáctico y probatorio, no habiendo acercado elemento de juicio alguno que demostrara la existencia de una deuda de diferencias de haberes, gastos y comisiones referenciadas; tampoco el hecho de la prestación parcial del trabajo en la zona 67; por lo que en modo alguno mediaron causas o motivos justificantes de la retención de la prestación de servicios.

El yerro incurrido por la Cámara a la hora de interpretar el telegrama de rescisión del vínculo laboral; como la falta de consideración de cuestiones que arribaron firmes a esa Alzada (lo relativo a las diferencias reclamadas y rechazadas en primera instancia según quedó evidenciado precedentemente), conllevan a calificar de absurda su decisión.

Por lo tanto, a la luz del nuevo examen realizado en esta instancia extraordinaria de los hechos debatidos y según constancias de autos, considero que la ruptura contractual producida por la empleadora encuadra en lo dispuesto en el art. 244 de la L.C.T. En ese quehacer propiciaré revocar las decisiones de grado, en lo pertinente, para estimar justificado el despido directo rechazándose las indemnizaciones que fueron reclamadas por el actor y admitidas en ambos pronunciamientos de origen.

Por lógica razón, también se revoca la procedencia del incremento indemnizatorio disciplinado en el art. 2 de la ley 25.323.

X.- En lo concerniente al régimen de las causídicas, atento al éxito del recurso en examen y el porcentaje por el que prospera la demanda -no cuestionado- corresponderá que las costas sean impuestas en su totalidad a la actora vencida.

Por todo ello, de compartir mis pares el voto que propicio, corresponderá hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto en causa, revocar ambos pronunciamientos de grado en lo que fue materia de apelación, estimando justificado el despido por abandono de trabajo, con costas a cargo de la actora vencida, ordenándose la devolución del depósito de ley. Regular los honorarios profesionales de los Dres. CARLOS A. A. MENISES, en calidad de Responsable Inscripto frente al IVA, conjuntamente con los del Dr. CARLOS A. MENISES, Monotributista frente al IVA, como vencedores y los pertenecientes al Dr. GUSTAVO JORGE GAUNA, por la actora vencida, también en calidad de Monotributista, todos en el 30% de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia (art. 14, ley 5822) en ambas calidades, adicionando al Dr. CARLOS A. A. MENISES el porcentaje que deba tributar ante el IVA.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR

PRESIDENTE DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos.



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 7 -

Expte. N° EXP - 34363/9.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 85

1°) Hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto en causa, revocar ambos pronunciamientos de grado en lo que fue materia de apelación, estimando justificado el despido por abandono de trabajo, con costas a cargo de la actora vencida, ordenándose la devolución del depósito de ley. 2°) Regular los honorarios profesionales de los Dres. CARLOS A. A. MENISES, en calidad de Responsable Inscripto frente al IVA, conjuntamente con los del Dr. CARLOS A. MENISES, Monotributista frente al IVA, como vencedores y los pertenecientes al Dr. GUSTAVO JORGE GAUNA, por la actora vencida, también en calidad de Monotributista, todos en el 30% de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia (art. 14, ley 5822) en ambas calidades, adicionando al Dr. CARLOS A. A. MENISES el porcentaje que deba tributar ante el IVA. 3°) Insértese y notifíquese.

Fdo. Dres. Fernando Niz-Guillermo Semhan-Alejandro Chain.